



**ASUNTO: Observaciones al Borrador de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

El borrador de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en trámite de fase de audiencia pública y publicado en el enlace [http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia\\_Home/index/GobiernoParticipacion/ParticipacionCiudadana/ParticipacionProyectosNormativos.html](http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/GobiernoParticipacion/ParticipacionCiudadana/ParticipacionProyectosNormativos.html) consta de la siguiente

**ESTRUCTURA:**

Una Exposición de Motivos, treinta y nueve artículos y cuatro capítulos (capítulo I “Disposiciones generales”, capítulo II “Publicidad activa”, capítulo III “Derecho de acceso a la información pública” y capítulo IV “Unidades de información de transparencia”), tres disposiciones adicionales y dos disposiciones transitorias.

Este centro directivo, una vez recabadas las observaciones de las distintas consejerías y entidades del sector público autonómico de Galicia, procede a dar traslado de las mismas:

Por parte de la **Asesoría Jurídica General, dependiente de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia** se hacen las siguientes observaciones relativas al proyecto de reglamento:

1. En principio el borrador de Real Decreto, en la versión sometida al trámite de audiencia, restringe sus previsiones al sector público estatal (artículo 2) así como a las entidades de los artículos 3 y 4 de la Ley estatal de transparencia, sin recoger ninguna disposición en la que se indique el título competencial al amparo del cual se dicta.

Respecto de la regulación contenida en la sección 4ª del capítulo II (artículos 12 a 14) del proyecto de real decreto, procede concretar, a través de una disposición final, el título competencial que sirve de fundamento a dicha regulación. Estrictamente conectado con ello, dicha regulación debe ganar en precisión en lo que respecta a la necesidad de recoger una delimitación clara de aquellas previsiones aplicables a las Comunidades Autónomas y de aquellas otras que sólo serán de aplicación a la Administración estatal, toda vez que, pese a que el apartado 1 del artículo 12 recoge la regla de aplicación general de la regulación contenida en la sección, el apartado 3, letra a), del mismo precepto, remite, en cambio, a la regulación propia de la Administración que mayor porcentaje de ayuda o subvención otorgue, previendo la aplicación del reglamento sólo como supletoria. Sobre esta cuestión procede traer a colación, a mayor abundamiento, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre las referencias en normativa estatal a la cláusula de supletoriedad (por todas, STC 53/2017, de 11 de mayo)".





2. Debería corregirse la redacción del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del proyecto de real decreto de modo que, al igual que se hace en el párrafo primero del mismo apartado, se recoja una remisión a los organismos y entidades del artículo 2 del reglamento. Así, donde dice *"adjudicatarios de los contratos del sector público incluidos en el ámbito de aplicación de este reglamento"* debería decir *"adjudicatarios de los contratos del sector público que celebren los organismos o entidades mencionados en el artículo 2 de este reglamento"*.
3. En las páginas 33 y 38 de la memoria de análisis de impacto normativo del proyecto de real decreto se indica expresamente que: *"El posible carácter básico de algunos preceptos, y en su caso, la aplicación supletoria de este Reglamento a otras Administraciones Públicas en los términos previstos en el artículo 149.3 de la Constitución Española, será objeto de consulta a la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales"*. Respecto de esta cuestión procede indicar que, en caso de que, con motivo de la tramitación del proyecto de real decreto, se recoja en una versión ulterior del proyecto el carácter básico de disposiciones que, en la versión del proyecto sometida al presente trámite de audiencia, están limitadas en su aplicación al sector público estatal, se estará ante un supuesto de modificación sustancial que exigirá un nuevo trámite de audiencia para que puedan efectuarse, por esta Administración, las alegaciones que, en su caso, se estimen oportunas respecto de la nueva versión.

Por parte de la **Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria** se hacen las siguientes observaciones relativas al proyecto de reglamento:

1. En relación con el artículo 4.2, según el cual *"En los conciertos, contratos o instrumentos en los que se articule la relación con el organismo o entidad correspondiente, deberán concretarse las obligaciones de suministro de información que deban cumplirse así como los mecanismos de control y seguimiento."*, se entiende que las obligaciones de suministro de información ya están recogidas en la ley y la imposición de la obligación de determinar a priori en el instrumento contractual las obligaciones concretas de suministro de información, podría dificultar la posibilidad de nuevos requerimientos de información que se hagan necesarios posteriormente. Además, los mecanismos de control y seguimiento serán generales para todo tipo de contratos o conciertos, no individualizados para cada uno de ellos.
2. En relación con el artículo 4.3.a), según el cual *"El organismo o entidad pública deberá requerir el suministro de dicha información."*, se considera que el propio instrumento en el que se articula la relación con el organismo o entidad correspondiente al que se refiere el apartado 2 del artículo y en el que deberá constar la obligación de suministro de la información, ya supone un requerimiento de suministro de la información, sin que sea necesario un requerimiento ad hoc.
3. En relación con el artículo 5.4, que prevé respecto a la información publicada que se detallará *"el órgano o entidad que la ha generado"*, se considera que esta mención es innecesaria e irrelevante, ya que no aporta nada a la finalidad de la Ley 19/2013, y la información ya figurará sistematizada por departamentos en el Portal de Transparencia,





con lo que no resulta necesario incorporar una nueva obligación legal para especificar uno a uno el órgano que ha elaborado la información.

4. En relación con el artículo 10.1 relativo a la frecuencia de la actualización de la información en el Portal de Transparencia, debería recogerse la salvedad de aquella información que no varía periódicamente y que se puede publicar con carácter indefinido sin perjuicio de la obligación de actualizarla si en algún momento se produjeran variaciones.
5. En relación con el artículo 10.2, que señala que *“Se habilitará la posibilidad de acceder a la información que, habiendo sido objeto de publicidad, hubiera sido sustituida”*, se indica que podría resultar problemática esta posibilidad en el sentido de que se podrían generar confusiones sobre cuál es la información vigente, por ejemplo en el caso de detectarse algún error material o actualizarse algún contenido podría resultar confuso la existencia de dos informaciones distintas. No aporta información adicional a la ciudadanía esta previsión, más bien lo contrario, genera confusión y si una información es sustituida por otra es porque deja de estar vigente o de ser operativa por lo que no tiene sentido mantenerla en el Portal de Transparencia.
6. En relación con la letra g) del apartado 4 del artículo 10, que prevé la publicación de *“los informes y dictámenes recabados, sean o no preceptivos”*, se entiende que la publicación debe referirse a los informes preceptivos por coherencia interna del Reglamento, que en su artículo 20.2 señala que *“Los informes, tanto preceptivos como facultativos, que hayan sido incorporados como motivación de una decisión final no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo”*. Así, a sensu contrario debe entenderse que los informes facultativos que no se incorporan como motivación de la decisión final sí pueden ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo. Dada la variabilidad de informes que pueden solicitarse, no tiene sentido establecer una obligación genérica que no tiene en cuenta la relevancia real de cada uno de los informes facultativos que se hayan solicitado en la decisión final, lo que determinaría si tienen la consideración de información auxiliar o de apoyo.
7. En relación con la letra g) del apartado 4 del artículo 10, que prevé la publicación de *“las aportaciones recibidas en los trámites de consulta o información pública”*, se considera que dicha previsión carece de sentido, pues sería objeto de publicación la actividad de la ciudadanía, en lugar de la del sector público que es la finalidad perseguida por la norma. El objetivo del trámite de audiencia e información pública es que la ciudadanía pueda participar mediante alegaciones y sugerencias en la elaboración de disposiciones normativas. Este cauce de participación puede resultar más operativo si no se procede a la publicación de las aportaciones recibidas por la ciudadanía, de forma que no resulten expuestos su identidad o su posicionamiento ante una determinada problemática. Desde otro punto de vista, también resultaría problemática su publicación en los supuestos de proyectos de normas que por su trascendencia o interés para la ciudadanía debido a la gran cantidad de sugerencias que pueden recibirse.
8. En relación con el artículo 15.2, debería aclararse e identificarse la diferencia entre consultas o peticiones de información general y solicitudes de acceso a la información pública, para que la ciudadanía conozca cual es el cauce concreto que deben seguir en función de la información que solicitan.





9. En relación con el artículo 16.2 a), se propone que se sustituya por la expresión *“acreditación de la identidad del solicitante”*.
10. En relación con el artículo 16.2.c), se considera que las solicitudes deben ir siempre dirigidas a un órgano o entidad administrativa, por lo que debe suprimirse la parte final *“si se conoce”*. El proyecto de reglamento que se estudia debe respetar lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que señala como contenido de las solicitudes *“Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación.”*
11. En relación con el artículo 16.3, según el cual *“Este plazo de 10 días podrá ampliarse en el caso de no conocerse el órgano o entidad competente”*, se considera innecesario prever esta ampliación, ya que en caso de no conocer el órgano o entidad competente debe resolverse indicando esta circunstancia al solicitante, como se indica en el artículo 22 del propio reglamento.
12. En relación con el artículo 17.2, que prevé que podrá ampliarse el plazo de subsanación de la solicitud en 10 días, se entiende que por imposición de artículo 68.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la posibilidad de ampliación deberá limitarse a cinco días.
13. En relación con el artículo 19.2 según el cual *“Cuando se inadmita una solicitud por referirse a información en curso de elaboración, se informará al solicitante el plazo previsto de terminación y modo de publicación de la información o lugar en el que estará disponible.”*, debe señalarse que puede darse el caso de que la información solicitada, que se deniega por estar en curso de elaboración, una vez elaborada no constituya una de las obligaciones de publicidad activa de la ley, por lo que no en todos los casos será obligatoria su publicación posterior, por lo que se considera que debería eliminarse este apartado.
14. En relación con el artículo 21.2, en su párrafo final, se entiende que la exigencia de motivación debe referirse a los aspectos señalados en las letras anteriores, y no a las razones enumeradas en este último párrafo, puesto que lo fundamental para la Ley 19/2013, es la existencia de una necesidad de reelaboración, y esta circunstancia quedaría acreditada motivando cualquiera de las circunstancias señaladas en las letras a), b) y c) de dicho apartado 2. En concreto, se consideran irrelevantes las razones técnicas, organizativas, funcionales o presupuestarias por las que no sea posible suministrar la información, siempre y cuando se motive que se carecen de los medios precisos para extraer o explotar la información.
15. En relación con el artículo 22, debe señalarse que es contradictorio, ya que si no es posible identificar al órgano competente no se podrá indicar al interesado cual es el órgano competente.
16. En relación con el artículo 24.2.2º, se propone sustituir la expresión *“paralizar”* por *“entorpecer”*, ya que se considera que para entender que una solicitud es abusiva no es necesario que paralice el funcionamiento de la entidad, siendo suficiente con que lo entorpezca y pueda causar demoras a la tramitación de las funciones propias de la entidad.





17. En relación con el artículo 28.3 y el artículo 35.1.c), se entiende que no resulta adecuado establecer un rango tan diverso de unidades que pueden resolver el procedimiento, ya que no se advierte la oportunidad jurídica de equiparar la resolución de una dirección general, con la de una Subdirección o incluso con la de una unidad menor, ya que no se determina el rango que deben tener las unidades a que se refiere el artículo 35.
18. En relación con el artículo 31, el 35.1.g) y la disposición transitoria segunda, debe señalarse que *“la información solicitada con mayor frecuencia”* es un concepto jurídico indeterminado, lo que puede generar una gran problemática, si el objetivo del reglamento es solucionar y aclarar las dudas interpretativas que se derivan de la ley no debería de repetirse el uso de conceptos jurídicos indeterminados.

Es cuanto se alega, sin perjuicio de otro criterio mejor fundado en derecho.

Santiago de Compostela, 1 de junio de 2018

La Directora General de Evaluación y Reforma Administrativa

Natalia Prieto Viso

